



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0309
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 23 de noviembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Fernando Velásquez Ochoa, identificado con C.C. No. 15.457.787, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Agroempaques S.A.S., identificada con el Nit. 900.035.918 - 01.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal De Bogotá D.C., y Bancolombia S.A.

Se vinculó a la Sociedad Alambres y Mallas S.A., Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Indica el tutelante que, tiene un acuerdo de reorganización empresarial confirmado mediante Acta 610-000399 del 9 de noviembre de 2018, y la sociedad Agroempaques S.A.S., tiene de igual manera un acuerdo de reorganización empresarial confirmado mediante Acta 610-000398 del 9 de noviembre de 2018, en la cual se establecieron las formas de pago que se realizarían a cada acreedor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sociedad Alambres y Mallas S.A., fue calificada y graduada en el proyecto de créditos presentado en el proceso de reorganización empresarial, por la suma de \$79'580.642. Dicho proyecto fue confirmado mediante audiencia de Resolución de objeciones y aprobación de calificación y graduación de créditos. No obstante, la citada sociedad presentó demanda ejecutiva con solicitud de medida cautelar la cual fue admitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que consecuentemente se adelantó medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la empresa a la que representa y de sus cuentas personales.

En el proceso que adelantó el Juzgado accionado se libró mandamiento de pago en fecha posterior a la de la admisión del proceso de reorganización, razón por la cual fue decretada nulidad de todo lo actuado y ordenaba la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En tal sentido el tutelante procedió a remitir el original del oficio que ordenaba cancelar las medidas cautelares. Sin embargo, en días pasados le fue retenidos unos dineros de su cuenta bancaria por concepto de embargo. Lo anterior alega, es un desconocimiento de Bancolombia S.A., al oficio remitido.

De igual manera, manifiesta que el 26 de octubre de 2020, remitió memorial al Juzgado 17 Civil Municipal en el que solicitaba agendar cita para tener acceso al expediente, solicitar y retirar copias; expedir oficio a Bancolombia y los demás Bancos oficiados informando el levantamiento de las medidas cautelares y; se sirva entregar los dineros que se encuentran a disposición del proceso.

Por lo anterior, censura el incumplimiento de los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006, y la vulneración del derecho al debido proceso.

- b) *Petición:* Se ordene a las accionadas que de manera inmediata den cumplimiento a la nulidad decretada en el proceso, se les ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informó que, en ese Despacho judicial se recibió por reparto el proceso Ejecutivo iniciado por la entidad Alambres Y Mallas S.A. Almasa contra Agroempaques S.A.S. y Luis Fernando Velásquez Ochoa cuyo radicado es el No.110014003-017-2019-00300- 00.

Frente a los hechos 1 al 7 del escrito de tutela manifestó que son ciertos, en razón a que ese Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 y corregido el 3 de mayo del mismo año en contra de los aquí accionantes, decretando las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor; posteriormente y con ocasión a la nulidad propuesta por el demandado, fundada en el proceso de reorganización al que estaban sometidas, el Juzgado en providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, decretó la nulidad de todo lo actuado, rechazando la demanda, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros a quien le hayan sido descontados.

Por lo anterior se hizo entrega a la parte demandada en el mes de diciembre de 2019 y febrero de 2020 los títulos judiciales consignados en ese Despacho para el proceso en cuestión que procede a relacionar. Respecto al hecho noveno indica que ese Juzgado elaboró los oficios de desembargo respectivos el día 9 de diciembre de 2019, los cuales fueron retirados por la parte interesada el 10 de diciembre de 2019, no obstante, en efecto se avizora que en los mismos no se indicó el levantamiento de la medida cautelar frente al demandado Luis Fernando Velásquez Ochoa, razón por la cual se procedió el 13 de noviembre de 2020, a elaborar los mismos en debida forma y a remitírseles al interesado a través de su correo electrónico: gerencia@agroempaques.com.co y martinpalaciomaya@gmail.com, tal y como se acredita con la documental respectiva que se aporta para su gestión.

Además de lo indicado en líneas anteriores se observa que las entidades bancarias Bancolombia y Banco de Occidente retuvieron dineros de la entidad demandada Agroempaques S.A.S., pese a que se les informó sobre la cancelación de la medida como bien lo acredita el accionante, sin que el Despacho conozca la razón por la cual las entidades en comento hicieron caso omiso a lo resuelto por el Juzgado y no procedieron en los términos respectivos.

Así las cosas, es cierto entonces que, a la parte demandada posterior a la orden de cancelación emitida por este Juzgado, le siguieron reteniendo y descontando dineros por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte de las entidades Banco de Occidente y Bancolombia, depósitos judiciales que se encuentran consignados en esta dependencia y que relaciona. Por lo que manifiesta resulta procedente ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados, sin embargo vale la pena aclarar, la razón por la no se le habían entregados los depósitos y esto obedece en principio a que existió una tutela presentada por la parte demandada en contra del Juzgado, conocida y tramitada por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá No. 1100131030042019-00802-00, de la que se desconocía el sentido del fallo emitido y por ello no existía certeza sobre la viabilidad para ordenar la entrega de los títulos, por lo que en aras de conocer lo resuelto en sede de tutela se ordenó por secretaria oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que nos remitiera copia del fallo y poder proceder con la entrega de los títulos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

No obstante, de la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial se evidencia que la Tutela interpuesta por Luis Fernando Velásquez Ochoa contra el Juzgado, fue negada, razón por la cual se procedió a la elaboración y autorización de entrega de los títulos judiciales antes referido el día 13 de noviembre de 2020. De igual forma deja sentado, que se han presentado fallas en el ingreso a la plataforma del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, reportando en varias ocasiones que la cuenta de la señora Juez se encontraba bloqueada, requiriendo a la persona encargada en la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial (Oficina de Depósitos Judiciales) a fin de que diera solución a dicho inconveniente, situación que se puede corroborar en la trazabilidad de correos electrónicos remitidos por parte del Despacho y los cuales se adjuntan.

De lo expuesto se tiene que en razón a que ya fue solucionado los inconvenientes con la plataforma del portal Web, los siete (7) títulos judiciales pendientes de pago ya se encuentran debidamente elaborados y autorizados, además de haberse remitido al petente la orden de pago (DJ04) y la información pertinente para reclamar los mismos, tal y como se acredita con las documentales que se adjuntan a esta contestación, por lo que podrán ser retirados por la parte demandada, directamente ante la entidad bancaria Banco Agrario.

Finalmente, se observa que en razón a que lo pretendido con el presente trámite, esto es la elaboración de los oficios de desembargo frente al demandado Luis Fernando Velásquez Ochoa y la entrega de los depósitos judiciales, pretensiones que ya se encuentran



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

satisfechas, ha operado la figura de hecho superado sin que haya lugar a que prospere la acción constitucional interpuesta.

b) Intendente de la Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades

Solicita que desvincule de la presente acción de tutela a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional Medellín, como parte pasiva en esta acción. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Entidad en cumplimiento de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la constitución Política de Colombia, y especialmente por el Régimen de Insolvencia que rige los procesos concursales ha observado y respetado los derechos y garantías Constitucionales y Legales de la sociedad accionante; así como de todos los acreedores de la empresa en concurso; cuya finalidad es preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa de activos o pasivos.

Señala de manera a resaltar que, la sociedad Agroempaques S.A.S., se sometió a un proceso concursal recuperatorio, regulado por la ley 1116 de 2006, y para llegar a la confirmación del mismo se agotaron etapas previas y requisitos legales dispuestos en la referida ley. Para cumplir con la finalidad del concurso de acreedores, el régimen de insolvencia colombiano está orientado por unos principios regulados en el artículo 4, dentro de los cuales está el principio de universalidad, según el cual la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso a partir de su iniciación.

Aclara que el crédito de la empresa Alambres y Mallas S.A., identificada con Nit. 860.007.668, fue calificado y graduado como un crédito de cuarta clase por valor de \$79.580.642 en el proceso de reorganización de la sociedad Agroempaques S.A., según consta en Acta 610- 000181 de 6 de junio de 2018 y radicado 2018-02-020272. La sociedad Agroempaques S.A.S., fue admitida a proceso de reorganización empresarial el 7 de diciembre de 2017 según consta en auto 610-002885 de la misma fecha.

c) Bancolombia S.A

Manifestó que la Sociedad Agro empaques, identificada con el NIT 900035918 presentó una medida de embargo decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, oficio



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

N°2765 de 2019, recibido por Bancolombia el 2 de septiembre de 2019 valor de la medida \$90.000.000. Por su parte, El señor Luis Fernando Velásquez Ochoa presentó una medida de embargo decretada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, oficio N°2766 de 2019 recibido por Bancolombia el 2 de septiembre de 2019 valor de la medida \$90.000.000.

Producto de la medida ordenada por el oficio 2765 se realizaron los débitos que relaciona. a la fecha al validar en el sistema cliente Agro empaques SAS identificado con el NIT 900.035.918 no presenta medidas de embargos vigentes. A su vez, en atención a lo manifestado en el escrito de tutela y los soportes que acreditan la orden de levantamiento de embargo se procede a desembargar lo correspondiente al señor Luis Fernando Velásquez Ochoa C.C. 15.457.787.

Informan de igual manera, que el Banco actúa como mero ejecutor, en ese sentido, la Entidad debe dar estricto cumplimiento a las mismas, por cuanto son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares. Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de esa entidad. Solicita, por último, su desvinculación.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos de la parte accionante por cuenta del Juzgado convocado y de Bancolombia S.A.?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, **cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes^[1]. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”^[2].**

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional^[3] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna^[4]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales^[5]. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia^[6].

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento^[7].

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada^[8].

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas^[9].

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales^[10].

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial^[11].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida^[12].*

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política^[13].

Resulta pertinente indicar a su vez, que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁵. ””

b.- Caso concreto: Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la parte accionante es la falta de respuesta a la solicitud presentada ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., para la entrega de copias del proceso, los oficios de desembargo y títulos judiciales, tras la retención de unos dineros de sus cuentas en la entidad Bancaria Bancolombia, producto de una medida de embargo que ya se encuentra cancelada.

Acorde a lo manifestado, se evidencia del informe rendido por las directamente accionadas, que la solicitud ya fue resuelta, se entregaron los oficios deprecados, así como se realizó la elaboración y entrega de los títulos judiciales, los cuales se remitieron por correo electrónico. Por último, Bancolombia procedió al desembargo de las cuentas.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración que sería la falta de entrega de los oficios y títulos de depósito judicial, así como la falla en la cancelación de la medida cautelar por Bancolombia, fundamento de la presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.⁶

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación

⁴ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.

⁶ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ OCHOA**, identificado con C.C. No. 15.457.787, quien actúa en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD AGROEMPAQUES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.035.918 - 01, contra el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, por carencia de objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT